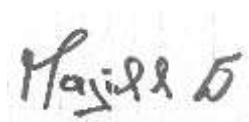


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de septiembre de 2021. Paso a despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante, allega memorial mediante el cual aporta los oficios entregados personalmente al demandado, esto en compañía de unos policiales, con los que pudo notificar al demandado, indicando que este se rehusó a firmar dicha notificación. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

RADICADO: 2021-00206
INTER: 0910

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir lo que corresponda, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por la señora LUZ MERY BERMÚDEZ CASTAÑEDA a través de apoderado de pobres, en contra del señor JUAN JOSÉ CÁRDENAS FLÓREZ, respecto a la actuación desplegada por la apoderada de la parte demandante, a fin de realizar la notificación personal al demandado, ya que el mismo se rehúsa, a recibir los documentos para la notificación del auto que admitió la demanda en su contra.

Al respecto el tratadista Fernando Canosa Torrado indica lo siguiente:

“¿Qué sucede cuando la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona se niega a recibirla?”

Este supuesto no está contemplado en el numeral 4º del Art. 291 donde se dispone el emplazamiento del demandado y el nombramiento de curador ad litem, cuando se devuelve la comunicación con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar o porque la dirección no existe. En cambio, si el demandado se niega a recibir directamente la comunicación o da instrucciones para que terceros no lo hagan, se colocaría en situación de contumacia con lo cual bastaría la constancia expedida por la empresa postal autorizada por el Ministerio de Comunicaciones para que le sea enviado el aviso a esa misma dirección y surtir de esta manera la notificación personal.

La anterior explicación es obvia ya que si se sabe que el demandado vive en esa dirección, es allí donde se le debe enviar el aviso y surtir la notificación personal sin que deba acudir a los emplazamientos previstos en el Art.293.

Si al demandado después de recibir la comunicación y el aviso de notificación, se niega ir al juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos solo él es responsable de su desidia, sin que pueda luego alegar una nulidad por indebida notificación. Claro está que debe mediar la constancia de la expresa postal de que el citado se negó a recibir la notificación o el aviso”¹

Aplicando tales razonamientos doctrinarios al caso concreto, este judicial vislumbra que los mismos se subsumen en él, puesto que, entregada la notificación personal, directamente al demandado, éste se niega a recibirla, colocándose en situación de contumacia y desidia, por lo que habrá de tenerse al demandado señor JUAN JOSÉ CÁRDENAS FLÓREZ, por notificado y luego no podría alegarse una causal de nulidad por indebida notificación.

Se advierte al demandado que los términos de traslado de la demanda, empiezan a correr al día siguiente de la notificación, por estado del presente auto

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d598b9509407c493b9f9f733575de5b542b0ba61fe9976a5c326b0286213ba**

Documento generado en 08/09/2021 05:23:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Canosa Torrado, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Editorial Doctrina y Ley Ltda.